

Señor(a)

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR.

E. S. D.

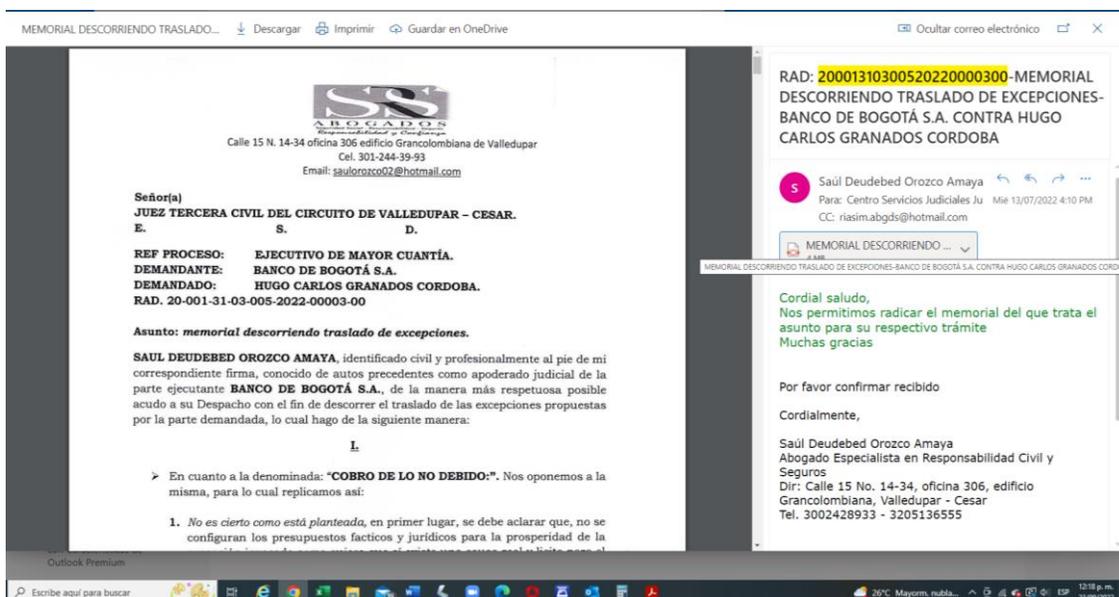
REF PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA.
RAD. 20-001-31-03-005-2022-00003-00

ASUNTO: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD Y/O RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO.

SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos precedentes como apoderado judicial de la parte ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de la manera más respetuosa posible acudo a su Despacho con el fin de presentar **SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD Y/O RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se abstiene el Despacho de decretar las pruebas solicitadas por el suscrito mediante el memorial recorriendo el traslado de las excepciones de mérito.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante auto dictado por su Despacho en fecha del ocho (8) de julio de 2022 y notificado por estado del 12 de julio de 2022, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante y por el termino de 10 días de las excepciones de mérito presentadas por el demandado de la referencia.
2. En fecha del 13 de julio de 2022, estando dentro del término legal otorgado, a través del correo electrónico: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co del Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil y Familia de Valledupar, el suscrito apoderado radicó el **memorial contentivo de la contestación de las excepciones de mérito con copia al apoderado de la parte demandante al correo electrónico riasim.abgds@hotmail.com**, **memorial este que, por un error involuntario de nuestra parte se rotuló como dirigido al Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, pero más sin embargo las partes y radicado allí enunciados son los correctos, cuyo proceso se está tramitando es ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, bajo el radicado arriba mencionado.**



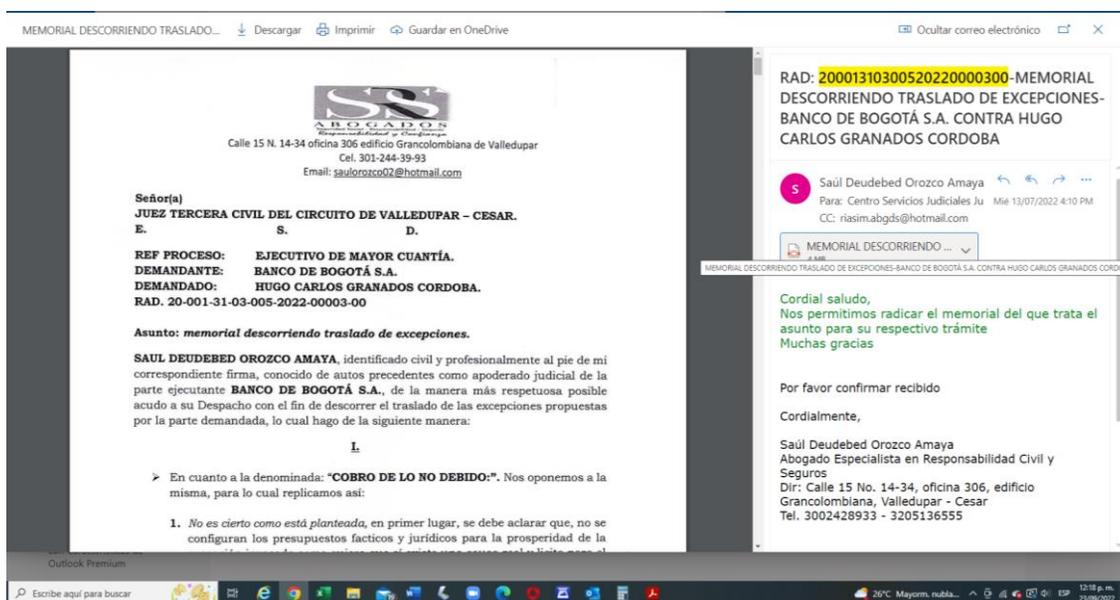
3. Por problemas en nuestros sistemas y por fallas de la persona que administraba nuestro correo electrónico, no pudimos enterarnos de lo sucedido para la fecha en que el Centro de Servicios puso de presente el citado error cometido, pero más sin embargo en fecha del 23 de septiembre de 2022 el suscrito apoderado solicitó al Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar, que fuese remitido al Juzgado 5 Civil del Circuito de Valledupar nuestro

memorial contentivo de las excepciones de mérito radicado en fecha del 13/07/2022, petición esta que a la fecha de la presente solicitud aún no ha sido resuelta.

4. Mas sin embargo en el auto de fecha del 30 de septiembre de 2022 dictado por su Despacho no fueron decretadas las pruebas solicitadas por el suscrito mediante memorial que descurre las excepciones de mérito, decisión esta que fue ratificada mediante auto del 20/09/2022 el cual resolvió nuestra la solicitud de adición, fundado en que no existe en el expediente, ni el sistema justicia XXI registro alguno del citado memorial que haya sido presentado de manera oportuna ni en la fecha que indicamos.
5. En consecuencia, me permito presentar SOLITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD Y/O RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto del **30 de septiembre de 2022 notificado por estado del 12 de julio del 2022**, fundado en el art. **42,12,132** y en el art. **285¹ del C.G.P.**, mediante el cual se abstiene de decretar las pruebas solicitadas en nuestro memorial de excepciones de mérito, con base a las siguientes consideraciones y fundamentos:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENDOS

- I. Una vez analizado los antecedentes del proceso, se evidencia que, de parte nuestra, existió un error involuntario al momento de enviar a su Honorable Despacho, el correo electrónico radicando el escrito mediante el cual descorrimos las excepciones de mérito. Como bien lo manifesté en los hechos que motivan la presente solicitud y/o recurso, por **ERROR INVOLUNTARIO**, **se rotuló nuestro memorial como dirigido al Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, pero más sin embargo las partes y radicado allí enunciados son los correctos, cuyo proceso se está tramitando es ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, bajo el radicado arriba mencionado.**
- II. Señor(a) Juez, tal como lo expresé anteriormente, al momento de percatarme del error cometido de mi parte, procedí a solicitar al Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar, que remitiese nuestro memorial a su Despacho, memorial este que, conforme a la imagen adjunta, fue radicado dentro del término legal señalado por la norma y que como ya se dijo, por un **ERROR INVOLUNTARIO** de este extremo procesal, fuere **rotuló como dirigido al Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar-Cesar.**



- III. Ahora bien, el Artículo 109 del código general del proceso establece:

¹ (...) La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (negrilla es nuestra)

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

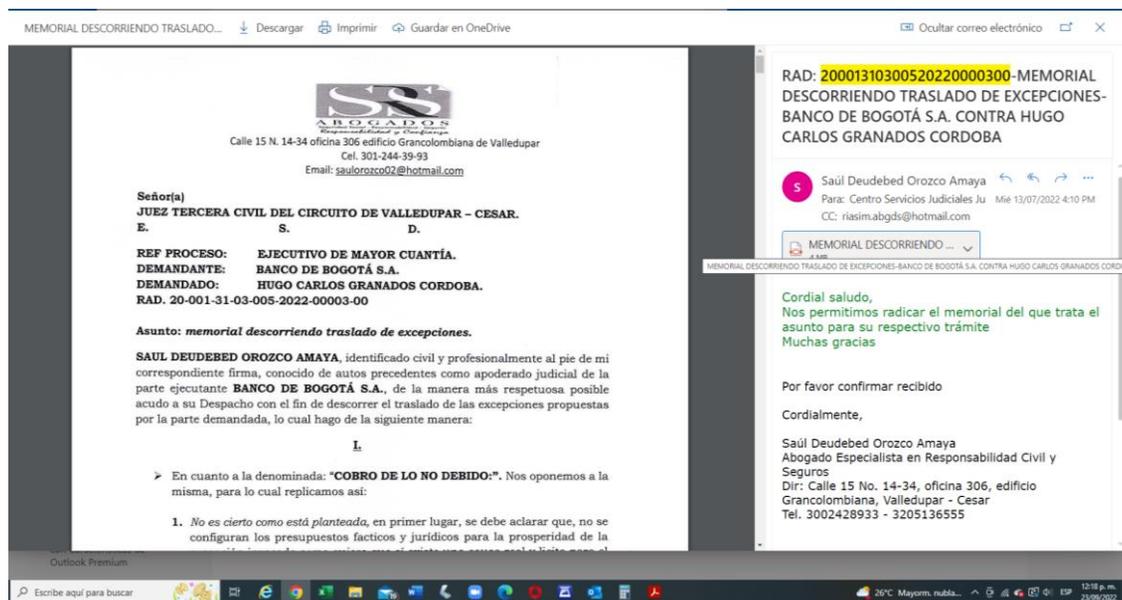
Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.

- IV.** Por otro lado, señor juez, al momento de radicar (13/07/2022) nuestro memorial describiendo el traslado de excepciones de mérito, le remitimos copia de este, al apoderado de la parte demandante conforme a lo señalado por la Ley 213 de 2022, demostrando que siempre actuamos de buena fe y conforme a lo que establece la norma procesal.

Se adjunta imagen para dar mayor claridad:



- V.** A propósito del caso que nos atañe, me permito traer a colación con todo respeto la cita Doctrinaria del Reconocido Tratadista Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO² en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL”, cuando hace referencia al inciso cuarto del artículo 109 de CGP, dentro el caso eventual en que alguno de los sujetos procesales involuntariamente radique por error un escrito procesal en el juzgado que no corresponda al trámite del proceso, quien al respecto indica lo siguiente:

“En lo que concierne con el inciso cuarto se debe observar que la disposición enfatiza en que lo que interesa es la entrega física del memorial o el recibo del mensaje de datos en el correspondiente juzgado, que es lo que se toma en cuenta para precisar si la petición, caso de

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. - Parte General. DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, página 449 a 451.

tratarse de un derecho sometido a preclusión fue oportuna, pues señala que: “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término”.

Por esta razón deben los abogados ser particularmente cuidadosos al revisar las copias de sus escritos, que son las que se hacen sellar en constancia de recibo, con el objeto de verificar que la fecha que se coloca, tanto al original como a la copia, corresponda a la del día en que el acto sucede, porque en últimas será esta constancia la básica y central para precisar el oportuno ejercicio de los derechos procesales sometidos a preclusión.

(...)

Como anotación final a este tema, destaco que **suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta del mismo por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante quien corresponde, pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a si se debe tener como oportunamente presentada la petición contenida en el escrito, si es de aquellas que implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines.**

Piénsese, para dar un ejemplo, en que se profiere una providencia y dentro del término de ejecutoria se presentó el memorial apelando en el juzgado cuarto civil del circuito de Cali, cuando lo ha debido ser es ante el tercero civil del circuito al cual, además, estaba dirigido y cuando se cae en cuenta de la falla ya ha vencido el plazo apto para apelar ante el juzgado que conoce del proceso.

Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud verbal de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.” (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

- VI.** En este sentido siguiendo la Tesis del Honorable Tratadista en cita, la cual se presenta como lógica y acorde con los principios Constitucionales del debido proceso y el derecho sustancial sobre el formal, vemos con todo respeto que se deben tomar en cuenta las particularidades de cada caso, sobre todo si se tiene en cuenta que en efecto **si presentamos de manera oportuna, dentro del término legal (13/07/2022) el escrito mediante el cual se descorrió las excepciones de mérito y se solicitaron las pruebas vista en su acápite respectivo**, y en ese sentido no debe caerse en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de la mi poderdante, dado que hemos sido diligente pero por un descuido involuntario presentamos el citado escrito ante el Juzgado homólogo al que conoce del asunto.
- VII.** En ese sentido, no puede pasar inadvertido, el hecho de que en nuestra sede judicial y ciudad capital (Valledupar-Cesar) existen varios Juzgados con similar nomenclatura (Circuito) y, precisamente existe un (1) solo **Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil y Familia de Valledupar** donde a través de un único correo electrónico: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co se canalizan todos los memoriales o solicitudes dirigidas a los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito incluso a los Juzgado de Familia del Circuito. Como sabemos los memoriales son realizados por seres humanos y el hombre suele comer lapsus calami, pues nos somos seres infalibles, al punto que

no podamos cometer ni un solo error, pero en este caso debe primar **CON TODO RESPECTO SU SEÑORÍA**, que los hechos demuestren que efectivamente actúe en pro de la defensa de los derechos de mi mandante radicando el citado memorial ante el Centro de Servicios Judiciales y en ese sentido debe tenerse como presentado dentro del término legal (13/07/2022) nuestro memorial que descurre las excepciones de mérito en el caso de la referencia.

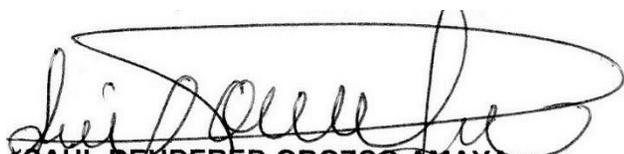
PETICIÓN

1. De manera respetuosa solicito su Señoría que en el marco del control de legalidad aquí solicitado o si se prefiere, en el marco del estudio del recurso de reposición, se reponga el auto del 30 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se TENGA POR PRESENTADO OPORTUNAMENTE NUESTRO ESCRITO QUE DESCORRE EL TRASLADO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO y, CONSECUENTE SE DECRETEN LAS PRUEBAS EN LOS TERMINO ALLÍ SOLICITADOS.
2. Que en el evento de no acceder al control de legalidad y/o reponer el auto objeto de la presente, se sirva conceder el respectivo recurso de apelación teniendo en cuenta que mediante el auto en cuestión se niega el decreto de pruebas y ello lo hace susceptible del recurso vertical aquí solicitado.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Documento contentivo del correo electrónico (mensaje de datos) de fecha 13 de julio de 2022 enviado al correo electrónico: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co del Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil y Familia de Valledupar, por medio del cual se radicó nuestro memorial describiendo el traslado a las excepciones de mérito en el proceso del asunto, acompañado del texto del citado escrito. (17 folios)
2. Documento contentivo del correo electrónico (mensaje de datos) de fecha 18 de julio de 2022 remitido al correo electrónico del suscrito (saulorozco02@hotmail.com) desde el correo electrónico: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co del Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil y Familia de Valledupar, mediante el cual informan sobre el error en la nomenclatura de nuestro memorial e indicando que el mismo fue remitido al Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar. (1 folio).
3. Documento contentivo del memorial radicado en fecha del 23/09/2022 ante el Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil y Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co , por medio del cual se le solicita al Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar que remita al Juzgado 5 Civil del Circuito de Valledupar el referido memorial describiendo el traslado a las excepciones de mérito en el proceso del asunto.
4. Que se oficie al Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, para que se sirvan remitir a su Despacho y con destino al proceso de la referencia, el memorial mediante el cual describimos el traslado a las excepciones de mérito, el cual se encuentra en su custodia por haber sido entregado por el Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil y Familia de Valledupar, en fecha del 18 de julio de 2022.

Cordialmente,



SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. 17'957.185 de Fonseca, Guajira.
T. P. 177691 del C. S. J.

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 813
- Elementos enviad...
- Correo no deseado
- Borradores 331
- Elementos enviados 7
- Scheduled
- Elementos elimin... 162
- Archivo
- Notas 2
- Conversation History
- Fuentes RSS
- Unwanted
- WWWWWWWWWWV...
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

← **RAD: 20001310300520220000300-MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DE EXCEPCIONES-BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA**

S Saúl Deudebed Orozco Amaya
 Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar Mié 13/07/2022 4:10 PM
 CC: riasim.abgds@hotmail.com

MEMORIAL DESCORRIENDO ... 4 MB

Cordial saludo,
 Nos permitimos radicar el memorial del que trata el asunto para su respectivo trámite
 Muchas gracias

Por favor confirmar recibido

Cordialmente,

Saúl Deudebed Orozco Amaya
 Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
 Dir: Calle 15 No. 14-34, oficina 306, edificio Grancolombiana, Valledupar - Cesar
 Tel. 3002428933 - 3205136555

← Responder << Responder a todos → Reenviar



BD

Calle 15 N. 14-34 oficina 306 edificio Grancolombiana de Valledupar
Cel. 301-244-39-93
Email: saulorozco02@hotmail.com

Señor(a)

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR.

E. S. D.

REF PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA.
RAD. 20-001-31-03-005-2022-00003-00

Asunto: memorial recorriendo traslado de excepciones.

SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos precedentes como apoderado judicial de la parte ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de la manera más respetuosa posible acudo a su Despacho con el fin de recorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, lo cual hago de la siguiente manera:

I.

➤ En cuanto a la denominada: “**COBRO DE LO NO DEBIDO:**”. Nos oponemos a la misma, para lo cual replicamos así:

1. *No es cierto como está planteada*, en primer lugar, se debe aclarar que, no se configuran los presupuestos facticos y juridicos para la prosperidad de la excepción invocada como quiera que sí existe una causa real y lícita para el cobro de la(s) obligación(es) judicializadas en la presente demanda, las cuales tienen como base los título(s) de deuda pagarés No. 77022312-2 y No. 77022312 que ampara(n) la(s) obligación allí incorporadas, cuya demanda se inició precisamente ante la cesación de pagos del hoy demandado y que por ende el Banco se encontraba y se encuentra legitimado para el cobro judicial por contener dichos pagarés unas **promesas incondicional de pagar unas sumas de dinero** (art. 709 C. Cio.), título(s) valor(es) estos suscritos directamente por el hoy demandado y en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. **y, por ende su eficacia cambiaria no está condicionada de manera alguna a la existencia o no de la fuente de pago (póliza de seguros) que aduce el demandado** por cuanto ello, reiteramos, sería incompatible con la esencia del pagaré conforme al art. 709 ibidem.
2. Ahora, basta con observar la literalidad de los pagarés adosados a la demanda para concluir que en manera alguna se haya pactado y mucho menos condicionado en dichos títulos que los pagos tendrían que hacerse del producto del pago de pólizas de seguros, pues es claro y, debemos reiterarlo que, la naturaleza jurídica del pagaré como **promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero** (art. 709 C. Cio.), impide que se haga tal condicionamiento en la forma aducida en la excepción objeto de la presente replica, máxime si se tiene en cuenta que la **eficacia cambiaria del pagaré no está condicionada en manera alguna a la existencia o no de la fuente de pago (póliza de seguros) que aduce el demandado** por cuanto ello, insistimos, sería incompatible con la esencia del pagaré conforme al art. 709 ibidem.



Calle 15 N. 14-34 oficina 306 edificio Grancolombiana de Valledupar

Cel. 301-244-39-93

Email: saulorozco02@hotmail.com

3. Máxime si se tiene en cuenta que el Banco de Bogotá no ha recibido ningún pago por parte de la empresa Aseguradora toda vez que, conforme a los documentos anexos, **Seguros de vida Alfa S.A.** objetó las reclamaciones que se realizaron por cuenta de los créditos No. 456185886 y crédito No. 553460591 del señor **HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA** argumentado dicha aseguradora que para la fecha del siniestro alegado por el hoy demandado este no pertenecía al grupo asegurados y por ello determinó que el evento materia de los reclamos no tienen cobertura por las razones dadas en la citadas comunicaciones.
4. En similar sentido, **Seguros de vida Alfa S.A.** objeto la reclamación de los créditos denominados tarjeta de crédito terminadas en 0660 y 2964, indicando que, (...) “de los documentos soporte de la reclamación y la validación con la respectiva Entidad Bancaria, se pudo se establecer que el señor Granados a fecha de siniestro no se encontraba dentro del grupo asegurado de Seguros de Vida Alfa S.A., teniendo en cuenta que la fecha de siniestro es previa al ingreso de la póliza.”
5. Luego entonces, el señor HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA al tener la calidad de obligado directo, debe soportar la presente acción cambiaria hasta tanto no solucione la prestación a que se obligó conforme a los pagarés base de la presente ejecución, pues recuérdese que el Banco está facultado por la ley para efectuar el cobro de la(s) obligación(es) incumplida(s) y mientras no exista pago TOTAL (Art.1625 C.C.) de las mismas, cosa que no ha sucedido en el presente caso dado que el señor HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA a la fecha aún adeuda las obligaciones a que alude la demanda, deberá seguirse con la ejecución pero en todo caso de presentarse algún pago efectuado directamente por el deudor o por otra fuente de pago lícita, el Banco le informará al juzgado de conocimiento en la oportunidad procesal, esto es con la liquidación del crédito conforme al art. 440 C.G.P.; adicional a ello se debe tener en cuenta que **el mero dicho del actor no es un medio de prueba idóneo para la extinción de las obligaciones, pues el deudor es quien tiene la carga de la prueba (art. 167 C.G.P.) de demostrar que ya pagó total o parcialmente.**
6. Así las cosas, el hecho de verificarse abonos que reduzcan el capital que fue judicializado en la presente acción cambiaria__ *hecho que no ha sucedido ni mucho menos se encuentra probado*__ no da paso a que se califique la presente demanda como ineficaz y declarar sin lugar la ejecución que nos ocupa, por cuanto de encontrarse probado dichos abonos, la ejecución tendría que seguir por el saldo insoluto toda vez que solo **el pago efectivo y total de la obligación** (art. 1625-1 C.C.) tiene la virtud de extinguir la misma por cuanto el Banco hizo uso de la cláusula aclaratoria cobrando la totalidad del crédito más sus intereses conforme a lo solicitado en el libelo introductorio; máxime cuando de conformidad con el ultimo inciso del art. 624 del C Cio__ *En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada*__, resulta procedente continuar con la ejecución por las sumas de dineros insolutas y respaldadas en el pagaré base de la presente



Calle 15 N. 14-34 oficina 306 edificio Grancolombiana de Valledupar

Cel. 301-244-39-93

Email: saulorozco02@hotmail.com

ejecución, toda vez que el(los) abono arrimado por el demandado no extinguen las obligaciones perseguidas por esta vía judicial.

7. Finalmente, no es cierto que el Banco haya llenado de “manera abusiva” los pagarés que confiesa el demandado firmó y que son la base de la presente ejecución, como quiera que dichos títulos sí fueron diligenciados atendiendo de manera estricta las instrucciones o autorizaciones dadas por el otorgante de estas, señor HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA, pues basta con observar que ambos pagarés además de contar respectivamente en su pie de página con el No. CR-216-1 PN 213192161 (VIC_FOR_123 V1 31/07/2013) y No. CR-216-1 VIC_FOR_122 V4 19/12/2016, poseen también en su parte superior derecha, el número de cedula (77022312; 77022312-2) del señor HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA y, por tal hecho no se le puede restar eficacia cambiaria en los términos del art. 625 y 622 del C. Co., so pretexto de alegar de manera dilatoria como lo hace el demandado, pues lo cierto es que el señor HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA contrajo con Banco de Bogotá cuatro (4) obligaciones derivadas de mutuo o préstamo de dinero en sus diferentes modalidades, así:

- a. Obligación No. **456185886**, la cual para la fecha__ 14/12/2021__ en que fue diligenciado el respectivo pagaré donde fue unificada dicha obligación para su cobro judicial con la demás obligaciones por encontrarse también en mora, presentaba saldo a capital por la suma de \$54.726.916,00.
- b. Obligación No. **553460591**, la cual para la fecha__ 14/12/2021__ en que fue diligenciado el respectivo pagaré donde fue unificada dicha obligación para su cobro judicial con la demás obligaciones por encontrarse también en mora, presentaba saldo a capital por la suma de \$48.608.182,00.
- c. Obligación denominada tarjeta de crédito **terminada en 2964**, la cual para la fecha__ 14/12/2021__ en que fue diligenciado el respectivo pagaré donde fue unificada dicha obligación para su cobro judicial con la demás obligaciones por encontrarse también en mora, presentaba saldo a capital por la suma de \$13.482.416,00.
- d. Obligación denominada tarjeta de crédito **terminada en 0660**, la cual para la fecha__ 14/12/2021__ en que fue diligenciado el respectivo pagaré donde fue unificada dicha obligación para su cobro judicial con la demás obligaciones por encontrarse también en mora, presentaba saldo a capital por la suma de \$49.764.667,00.

Obligaciones todas éstas que por demás fueron incumplidas por el hoy demandado, dado que no realizó sus pagos en la forma pactada con el Banco y, ante la presencia de mora en las mismas, Banco de Bogotá por expresa autorización del deudor conforme a las cartas de autorización aportadas con la demanda, procedió con la unificación de dichas obligaciones utilizando para ello los pagarés dados como garantías y base de la presente ejecución, unificando



Calle 15 N. 14-34 oficina 306 edificio Grancolombiana de Valledupar
Cel. 301-244-39-93
Email: saulorozco02@hotmail.com

las obligaciones No. **456185886** y **553460591** en el pagaré CR-216-1 que se identifica adicionalmente en su parte superior derecha con el número (77022312) de cedula de ciudadanía del deudor, para un total de capital de **\$103.335.098** para la fecha de presentación de la presente demanda, y finalmente las obligaciones tarjetas de crédito **terminadas en 2964 y 0660** fueron unificadas e incorporadas en el pagaré CR-216-1 que se identifica adicionalmente en su parte superior derecha con el número (77022312-2) de cedula de ciudadanía del deudor, adicionando el número 2 para diferenciarlo del otro pagaré, para un total de capital de **\$63.247.083** para la fecha de presentación de la presente demanda.

7.1. Por otra parte, vale recordar que el señor HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA, con ocasión de las obligaciones contraídas con Banco de Bogotá, suscribió garantías personales consistentes en **pagarés con espacios en blanco** y las respectivas **autorizaciones para llenar dichos títulos** en favor de Banco de Bogotá S.A., autorizando de conformidad con el art. 622 del C. Cio., a Banco de Bogotá S.A. para completar el llenado de dicho título, así:

*(...)“El título-valor será llenado por ustedes **sin aviso previo además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos,** de acuerdo con la siguientes instrucciones: a) **la cuantía será igual al monto de cualquier suma** que por pagarés, letras o cualquier otro título valor, **aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pagos de primas de seguros, y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba(mos) o llegue(llegáremos) a deber al Banco (...)** el día que sea llenado el título”. (...)* g) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivo, **podrá llenar el pagaré cuando el(alguno de los) firmante(s) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier cuota de capital, intereses, o comisiones de una cualesquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmante(s) tenga o llegue a contraer para con el banco en los términos del literal a, de estas instrucciones (...)** i) **Si llego a tener obligaciones de diferente naturaleza, vencimiento, moneda o tasa de mora, el Banco queda autorizado para unificar los vencimientos y la tasa de mora (...).** K) **Si las obligaciones fueren de diferente naturaleza y estuvieren sujetas a diversos plazos o tasas, el incumplimiento de una permite hacer de plazo vencido las demás y se conviene que el Banco de Bogotá queda facultado para unificar el vencimiento y las tasas de interés de las mismas, pudiendo aplicar el promedio de ellas.** [Resaltado fuera de texto original].

7.2. Contenido negocial éste que se encuentra probado en el cuerpo de los documentos acompañados con la demanda, denominados **autorización para**



Calle 15 N. 14-34 oficina 306 edificio Grancolombiana de Valledupar
Cel. 301-244-39-93
Email: saulorozco02@hotmail.com

llenar pagaré firmado en blanco, suscritas por el señor HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA y que hacen parte integral de las citadas contragarantías o pagarés base de la presente acción, en las cuales precisamente se indicó que la **fecha de creación o emisión de los títulos-pagarés** suscritos, *sería la del día en que el Banco de Bogotá decida llenarlo*, en armonía con el hecho de la mora o del incumplimiento en que incurriese el señor HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA respecto del pago de alguna de las cuotas de amortización del capital mutuado, o de los intereses de la(s) obligación(es) contraídas con el Banco de Bogotá dado que para ello fue que el hoy demandado otorgó las *garantías personales o pagarés base de nuestra acción*, forma de vencimiento ésta que quedó pactada en los mismos pagarés y en las citadas cartas de autorización acompañadas con la presente demanda, razón por la cual Banco de Bogotá S.A. se encuentra legitimado para exigir su derecho de crédito al hoy demandado con base en las mencionadas garantías personales-pagarés que para efectos contables o de identificación adicional se le asigno el número de cedula del demandado, pero que en todo caso por tal circunstancia no pierden su naturaleza de garantía personal y mucho menos la de título valor conforme a los art. 621, 622, 625, 626, 709 del Código de Comercio, como quiera que dichos pagarés fueron creados por su otorgante como una **GARANTÍA ABIERTA CUYA CUANTÍA COMPRENDE TODOS LOS MONTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO ADEUDE** el demandado HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA a Banco de Bogotá S.A. conforme al tenor literal de dichos pagarés (art. 619, 626 ibídem); y por ende no le asiste razón al demandado por cuanto el Banco hizo uso de la **facultad de unificación de las obligaciones en uno solo o varios de los pagarés otorgados; desconociendo con ello que fue el propio otorgante señor HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA que de manera expresa dio las respectivas autorizaciones en tal sentido, amén de que para ello no se debía dar previo aviso al deudor porque así quedó pactado, y adicional a ello conforme a la especie de títulos valores-pagarés- que nos ocupa no se requiere para su eficacia cambiaria que en la demanda se haga mención del negocio subyacente como quiera que conforme al principio de la autotomía de los títulos valores por sí solo se pueden hacer exigible a través de la acción cambiaria que nos ocupa.**

SOLICITUDES:

1. Sírvase su señoría negar todas y cada una de las excepciones propuestas.
2. Consecuentemente ordénese seguir adelante con la presente ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.
3. Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada.

PRUEBAS:

Adicional a las aportadas con el libelo introductorio, las siguientes:



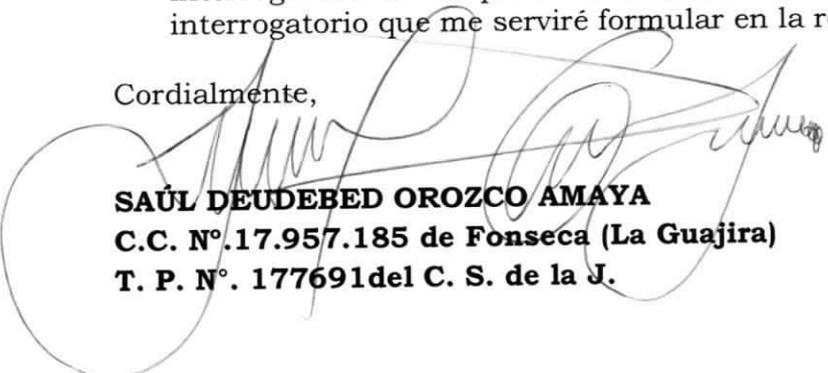
Calle 15 N. 14-34 oficina 306 edificio Grancolombiana de Valledupar
Cel. 301-244-39-93
Email: saulorozco02@hotmail.com

1. DOCUMENTALES:

- a. Copia del documento contentivo de la objeción identificada con el No. BJ-IND-1201-2021 de fecha del 21 de mayo de 2021 realizada por la aseguradora **Seguros de Vida Alfa S.A.** con relación al crédito No. 456185886 (2 folios).
- b. Copia del documento contentivo de la objeción identificada con el No. BJ-IND-1202-2021 de fecha del 21 de mayo de 2021 realizada por la aseguradora **Seguros de Vida Alfa S.A.** con relación al crédito No. 553460591 (2 folios).
- c. Copia del documento contentivo de la ratificación a la objeción identificadas con el No. BJ-IND-1201-2021 y BJ-IND-1202-2021 de fecha del 21 de mayo de 2021 realizada por la aseguradora **Seguros de Vida Alfa S.A.** con relación a los créditos No. 553460591 y 456185886 (2 folios).
- d. Copia del documento contentivo de la ratificación a la objeción identificadas con el No. BJ-IND-1205-2021 y BJ-IND-1203-2021 de fecha del 21 de mayo de 2021 realizada por la aseguradora **Seguros de Vida Alfa S.A.** con relación a los créditos crédito tarjeta de crédito terminada en 0660 y 2964 (4 folios).

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito su Señoría, se decrete el interrogatorio de la parte demandada con el fin de que se sirva absolver interrogatorio que me serviré formular en la respectiva audiencia de pruebas.

Cordialmente,



SAÚL DEUDED OROZCO AMAYA
C.C. N°.17.957.185 de Fonseca (La Guajira)
T. P. N°. 177691 del C. S. de la J.

Este producto es comercializado por
Seguros de Vida Alfa

NIT: 860.503.617-3

Página 1 de 2

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021

Doctor

LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ

Gerente

Gerencia Operativa de Cartera, Garantía y Seguros

Dirección de Operaciones Persona Jurídica

Dirección Nacional de Operaciones y Procesos

Calle 12B 8a.-30, Torre B, Piso 8

Edificio Fincomercio

Tel: 3320032

Bogotá D.C.

Asunto: Reconsideración
Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores GRD-458
Tomador: BANCO DE BOGOTÁ
Deudor: GRANADOS CORDOBA HUGO CARLOS
Reclamación No.: 220221002674 / 220221002675
Crédito No.: 456185886 / 553460591

Respetado doctor Libardo:

En atención a su comunicación mediante la cual presenta reconsideración de la decisión manifestada en las objeciones No. OBJ-IND-1201-2021 / OBJ-IND-1202-2021, fechadas el 21 de mayo de 2021, por medio de las cuales se negó la indemnización en afectación del amparo de Incapacidad Total Y Permanente, con fecha de siniestro del 14 de junio de 2001 (fecha de estructuración), nos permitimos manifestar lo siguiente:

Seguros De Vida Alfa S.A., suscribió con el Banco De Bogotá S.A., la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores GRD-458, con el objeto de amparar la Muerte, Incapacidad Total y Permanente y Enfermedades Graves de los deudores de créditos de la mencionada Entidad, a la cual ingresó el deudor en mención el 29 de enero de 2019 con la adquisición del crédito No. 456185886 y el 29 de noviembre de 2019 con ocasión al desembolso de la obligación crediticia No. 553460591.

Realizado el análisis de los documentos soporte de la reclamación y la validación con la respectiva Entidad Bancaria, se pudo establecer que el señor Granados a fecha de siniestro no se encontraba dentro del grupo asegurado de Seguros de Vida Alfa S.A., teniendo en cuenta que la fecha de siniestro es previa al ingreso de las pólizas.

Líneas de atención al cliente:

Bogotá: 307 70 32, a nivel nacional: 01 8000 12 25 32,
habilitadas en jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 6:00 p. m.

Página 2 de 2

A su turno el artículo 1045 del código de comercio enumera los elementos esenciales del contrato de seguros:

"Son elementos esenciales del contrato de seguro:

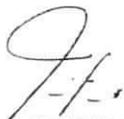
1. El interés asegurable
2. El riesgo asegurable
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”.

Significa lo anterior, que para las obligaciones No. 456185886 / 553460591, no existía ningún vínculo contractual suscrito entre Seguros de Vida Alfa S.A y el señor Granados Córdoba Hugo Carlos, lo que se traduce en que a Seguros De Vida Alfa S.A. no le asiste obligación de realizar pago indemnizatorio alguno, en virtud del reclamo presentado.

Por las normas expuestas, Seguros De Vida Alfa S.A. lamenta informarle que ratifica la objeción de manera seria y fundada la reclamación presentada, sustentada en los hechos y en las condiciones pactadas en el Contrato de Seguro.

Cordialmente,



FIRMA AUTORIZADA

Seguros de Vida Alfa S.A.

Elaboró: Stefanny Varela.

Líneas de atención al cliente:

Bogotá: 307 70 32, a nivel nacional: 01 8000 12 25 32,
habilitadas en jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 6:00 p. m.

www.segurosalfa.com.co

Este producto es comercializado por
Seguros de Vida Alfa
NIT: 860.503.617-3

Página 1 de 2

Bogotá D.C., 21 de Mayo de 2021
OBJ-IND-1202-2021

Doctor
LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ
Gerente
Gerencia Operativa de Cartera, Garantía y Seguros
Dirección de Operaciones Persona Jurídica
Dirección Nacional de Operaciones y Procesos
Calle 12B 8a.-30, Torre B, Piso 8
Edificio Fincomercio
Tel: 3320032
Bogotá D.C.

Asunto: Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. GRD-458
Tomador: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Deudor: GRANADOS CORDOBA HUGO CARLOS
Reclamación No.: 220221002675
Credito No.: 553460591

Respetado doctor Libardo:

En atención a su comunicación mediante la cual presenta reclamación ante esta Aseguradora, como consecuencia del pérdida de capacidad laboral del deudor en asunto, con fecha de siniestro del 14 de junio de 2001, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Seguros De Vida Alfa S.A., suscribió con el Banco De Bogotá S.A., la Póliza de Seguro Vida Deudores GRD-458, con el objeto de amparar la Muerte, Incapacidad Total y Permanente y Enfermedades Graves de los deudores de la mencionada Entidad.

Una vez analizada la reclamación efectuada y hechas las validaciones correspondientes en nuestro sistema y con el Banco De Bogotá S.A., se estableció que para la fecha de siniestro el deudor no pertenecía al grupo asegurado.

Con fundamento en lo expuesto, se determina que el evento materia de reclamo carece de cobertura, toda vez que para el Credito No. 553460591, no existe ningún vínculo contractual suscrito entre Seguros de Vida Alfa S.A y el señor Granados Cordoba Hugo Carlos, razón por la cual a Seguros de Vida Alfa S.A. no le asiste la obligación de realizar pago indemnizatorio alguno.

Líneas de atención al cliente:

Bogotá: 307 70 32, a nivel nacional: 01 8000 12 25 32,
habilitadas en jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 6:00 p. m.

Por lo anterior, Seguros de Vida Alfa S.A., lamenta informarle que objeta oportunamente la reclamación presentada, sustentada en los hechos ocurridos, el contrato de seguro y las normas que lo regulan.

Cordialmente,

**FIRMA AUTORIZADA**

Seguros de Vida Alfa S.A.

Elaboró: Angela Colmenares

Líneas de atención al cliente:

Bogotá: 307 70 32, a nivel nacional: 01 8000 12 25 32,
habilitadas en jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 6:00 p. m.

Este producto es comercializado por
Seguros de Vida Alfa
NIT: 860.503.617-3

Página 1 de 2

Bogotá D.C., 21 de Mayo de 2021
OBJ-IND-1201-2021

Doctor
LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ
Gerente
Gerencia Operativa de Cartera, Garantía y Seguros
Dirección de Operaciones Persona Jurídica
Dirección Nacional de Operaciones y Procesos
Calle 12B 8a.-30, Torre B, Piso 8
Edificio Fincomercio
Tel: 3320032
Bogotá D.C.

Asunto: Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. GRD-458
Tomador: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Deudor: GRANADOS CORDOBA HUGO CARLOS
Reclamación No.: 220221002674
Credito No.: 456185886

Respetado doctor Libardo:

En atención a su comunicación mediante la cual presenta reclamación ante esta Aseguradora, como consecuencia del pérdida de capacidad laboral del deudor en asunto, con fecha de siniestro del 14 de junio de 2001, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Seguros De Vida Alfa S.A., suscribió con el Banco De Bogotá S.A., la Póliza de Seguro Vida Deudores GRD-458, con el objeto de amparar la Muerte, Incapacidad Total y Permanente y Enfermedades Graves de los deudores de la mencionada Entidad.

Una vez analizada la reclamación efectuada y hechas las validaciones correspondientes en nuestro sistema y con el Banco De Bogotá S.A., se estableció que para la fecha de siniestro el deudor no pertenecía al grupo asegurado.

Con fundamento en lo expuesto, se determina que el evento materia de reclamo carece de cobertura, toda vez que para el Credito No. 456185886, no existe ningún vínculo contractual suscrito entre Seguros de Vida Alfa S.A y el señor Granados Cordoba Hugo Carlos, razón por la cual a Seguros de Vida Alfa S.A. no le asiste la obligación de realizar pago indemnizatorio alguno.

Líneas de atención al cliente:

Bogotá: 307 70 32, a nivel nacional: 01 8000 12 25 32,
habilitadas en jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 6:00 p. m.

Por lo anterior, Seguros de Vida Alfa S.A., lamenta informarle que objeta oportunamente la reclamación presentada, sustentada en los hechos ocurridos, el contrato de seguro y las normas que lo regulan.

Cordialmente,

**FIRMA AUTORIZADA**

Seguros de Vida Alfa S.A.

Elaboró: Angela Colmenares

Líneas de atención al cliente:

Bogotá: 307 70 32, a nivel nacional: 01 8000 12 25 32,
habilitadas en jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 6:00 p. m.

Este producto es comercializado por
Seguros de Vida Alfa

NIT: 860.503.617-3

Página 1 de 2

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021

Doctor

LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ

Gerente

Gerencia Operativa de Cartera, Garantía y Seguros

Dirección de Operaciones Persona Jurídica

Dirección Nacional de Operaciones y Procesos

Calle 12B 8a.-30, Torre B, Piso 8

Edificio Fincomercio

Tel: 3320032

Bogotá D.C.

Asunto: Reconsideración
Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores GRD-452
Tomador: BANCO DE BOGOTÁ
Deudor: GRANADOS CORDOBA HUGO CARLOS
Reclamación No.: 220221002678
Tarjeta No.: *0660

Respetado doctor Libardo:

En atención a su comunicación mediante la cual presenta reconsideración de la decisión manifestada en la objeción No. OBJ-IND-1205-2021, fechada el 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se negó la indemnización en afectación del amparo de Incapacidad Total Y Permanente, con fecha de siniestro del 14 de junio de 2001 (fecha de estructuración), nos permitimos manifestar lo siguiente:

Seguros De Vida Alfa S.A., suscribió con el Banco De Bogotá S.A., la Póliza de Seguro Vida Deudores GRD-452, con el objeto de amparar la Muerte, Incapacidad Total y Permanente y Enfermedades Graves de los deudores de la mencionada Entidad., a la cual ingresó el deudor con ocasión a la adquisición de la obligación No. *0660.

Realizado el análisis de los documentos soporte de la reclamación y la validación con la respectiva Entidad Bancaria, se pudo establecer que el señor Granados a fecha de siniestro no se encontraba dentro del grupo asegurado de Seguros de Vida Alfa S.A., teniendo en cuenta que la fecha de siniestro es previa al ingreso de la póliza.

Líneas de atención al cliente:

Bogotá: 307 70 32, a nivel nacional: 01 8000 12 25 32,
habilitadas en jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 6:00 p. m.

Página 2 de 2

A su turno el artículo 1045 del código de comercio enumera los elementos esenciales del contrato de seguros:

"Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable
2. El riesgo asegurable
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno".

Significa lo anterior, que para las obligaciones No. *0660, no existía ningún vínculo contractual suscrito entre Seguros de Vida Alfa S.A y el señor Granados, lo que se traduce en que a Seguros De Vida Alfa S.A. no le asiste obligación de realizar pago indemnizatorio alguno, en virtud del reclamo presentado.

Por las normas expuestas, Seguros De Vida Alfa S.A. lamenta informarle que ratifica la objeción de manera seria y fundada la reclamación presentada, sustentada en los hechos y en las condiciones pactadas en el Contrato de Seguro.

Cordialmente,



FIRMA AUTORIZADA

Seguros de Vida Alfa S.A.

Elaboró: Stefanny Varela.

Líneas de atención al cliente:

Bogotá: 307 70 32, a nivel nacional: 01 8000 12 25 32,
habilitadas en jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 6:00 p. m.

www.segurosalfa.com.co

Este producto es comercializado por
Seguros de Vida Alfa

NIT: 860.503.617-3

Página 1 de 2

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021

Doctor

LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ

Gerente

Gerencia Operativa de Cartera, Garantía y Seguros

Dirección de Operaciones Persona Jurídica

Dirección Nacional de Operaciones y Procesos

Calle 12B 8a.-30, Torre B, Piso 8

Edificio Fincomercio

Tel: 3320032

Bogotá D.C.

Asunto: Reconsideración
Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores GRD-446
Tomador: BANCO DE BOGOTÁ
Deudor: GRANADOS CORDOBA HUGO CARLOS
Reclamación No.: 220221002676 / 220221002677
Tarjeta No.: *2093 / *2964

Respetado doctor Libardo:

En atención a su comunicación mediante la cual presenta reconsideración de la decisión manifestada en las objeciones No. OBJ-IND-1203-2021 / OBJ-IND-1204-2021, fechadas el 21 de mayo de 2021, por medio de las cuales se negó la indemnización en afectación del amparo de Incapacidad Total Y Permanente, con fecha de siniestro del 14 de junio de 2001 (fecha de estructuración), nos permitimos manifestar lo siguiente:

Seguros De Vida Alfa S.A., suscribió con el Banco De Bogotá S.A., la Póliza de Seguro Vida Deudores GRD-446, con el objeto de amparar la Muerte, Incapacidad Total y Permanente y Enfermedades Graves de los deudores de la mencionada Entidad., a la cual ingresó el deudor con ocasión a la adquisición de las obligaciones No. *2093 / *2964.

Realizado el análisis de los documentos soporte de la reclamación y la validación con la respectiva Entidad Bancaria, se pudo establecer que el señor Granados a fecha de siniestro no se encontraba dentro del grupo asegurado de Seguros de Vida Alfa S.A., teniendo en cuenta que la fecha de siniestro es previa al ingreso de las pólizas.

Líneas de atención al cliente:

Bogotá: 307 70 32, a nivel nacional: 01 8000 12 25 32,
habilitadas en jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 6:00 p. m.

Página 2 de 2

A su turno el artículo 1045 del código de comercio enumera los elementos esenciales del contrato de seguros:

"Son elementos esenciales del contrato de seguro:

1. El interés asegurable
2. El riesgo asegurable
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno".

Significa lo anterior, que para las obligaciones No. *2093 / *2964, no existía ningún vínculo contractual suscrito entre Seguros de Vida Alfa S.A y el señor Granados, lo que se traduce en que a Seguros De Vida Alfa S.A. no le asiste obligación de realizar pago indemnizatorio alguno, en virtud del reclamo presentado.

Por las normas expuestas, Seguros De Vida Alfa S.A. lamenta informarle que ratifica la objeción de manera seria y fundada la reclamación presentada, sustentada en los hechos y en las condiciones pactadas en el Contrato de Seguro.

Cordialmente,



FIRMA AUTORIZADA

Seguros de Vida Alfa S.A.

Elaboró: Stefanny Varela.

Líneas de atención al cliente:

Bogotá: 307 70 32, a nivel nacional: 01 8000 12 25 32,
habilitadas en jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 6:00 p. m.

www.segurosalfa.com.co

RE: RAD: 20001310300520220000300-MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DE EXCEPCIONES-BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 11:33 AM

Para: saulorozco02@hotmail.com <saulorozco02@hotmail.com>

Cordial saludo.

Le informo que la solicitud del asunto sera enviada sin registrar al Juzgado Tercero Civil del Circuito; lo anterior obedece a que con el radicado y las partes indicadas no figura registro alguno en siglo XXI.

Atentamente,

LUS E. ASPRILLA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Saúl Deudebed Orozco Amaya <saulorozco02@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 16:10

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: riasim.abgds@hotmail.com <riasim.abgds@hotmail.com>

Asunto: RAD: 20001310300520220000300-MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DE EXCEPCIONES-BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA

Cordial saludo,

Nos permitimos radicar el memorial del que trata el asunto para su respectivo trámite

Muchas gracias

Por favor confirmar recibido

Cordialmente,

Saúl Deudebed Orozco Amaya

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Dir: Calle 15 No. 14-34, oficina 306, edificio Grancolombiana, Valledupar - Cesar

Tel. 3002428933 - 3205136555

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

E. S. D.

REF PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA.
RAD. 20-001-31-03-005-2022-00003-00.

Asunto: solicitud de envío de memorial al Juzgado 5 Civil del Circuito de Valledupar-Cesar.

SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente al pie de mi correspondiente firma, apoderado judicial de la parte ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de la manera más respetuosa posible acudo a su Despacho con el fin de solicitarle lo siguiente:

1. Que se sirva remitir al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, el memorial contentivo de la contestación de las excepciones de mérito que dentro del radicado del asunto presentó el suscrito en fecha del 13/07/2022 a través del correo electrónico: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co del Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil y Familia de Valledupar, memorial este que, **por un error involuntario de nuestra parte se rotuló como dirigido al Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, pero más sin embargo las partes y radicado allí enunciados son los correctos, cuyo proceso se está tramitando es ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Valledupar-Cesar bajo el radicado arriba mencionado.**

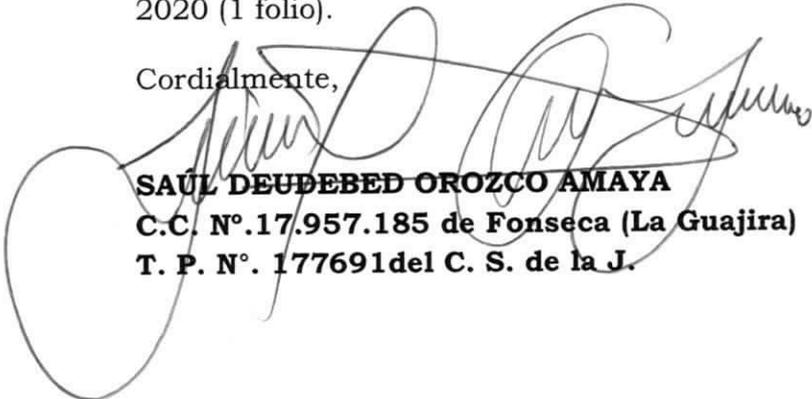
Lo anterior teniendo en cuenta que dicho memorial fue recibido por Ustedes en fecha del 18 de julio de 2022 conforme nos informó el Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil y Familia de Valledupar según constan en el mensaje de datos (correo electrónico) adjunto a la presente.

En ese sentido, teniendo en cuenta nuestro error involuntario anteriormente explicado, reitero la solicitud muy respetuosamente de remitir dicho memorial al **Juzgado 5 Civil del Circuito de Valledupar-Cesar** con el fin que se pueda salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso de mi representada dentro del proceso de la referencia.

ANEXOS:

1. Documento contentivo del mensaje de datos (correo electrónico) recibido por el Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil y Familia de Valledupar, que da cuenta de la entrega del citado memorial a su Despacho en fecha del 18 de diciembre de 2020 (1 folio).

Cordialmente,



SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. N° 17.957.185 de Fonseca (La Guajira)
T. P. N° 177691 del C. S. de la J.

RAD: 20001310300520220000300 SOLICITUD DE ENVIO DE MEMORIAL AL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR-CESAR. BANCO DE BOGOTÁ S.A.S - HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA

Saúl Deudebed Orozco Amaya <saulorozco02@hotmail.com>

Vie 23/09/2022 10:27 AM

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Nos permitimos radicar memorial del que trata el asunto.

Muchas gracias.

Por favor confirmar recibido

Cordialmente,

Saúl Deudebed Orozco Amaya

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Dir: Calle 15 No. 14-34, oficina 306, edificio Grancolombiana, Valledupar - Cesar

Tel. 3002428933 - 3205136555

RE: RAD 20-001-31-03-005-2022-00003-00 RECURSO DE REPOSICION -J5CCV-BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 11:19

Para: saulorozco02@hotmail.com <saulorozco02@hotmail.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Saúl Deudebed Orozco Amaya <saulorozco02@hotmail.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 16:44

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: riasim.abgds@hotmail.com <riasim.abgds@hotmail.com>

Asunto: RV: RAD 20-001-31-03-005-2022-00003-00 RECURSO DE REPOSICION -J5CCV-BANCO DE BOGOTA S.A
CONTRA HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA

Cordial saludo, mediante la presente nos permitimos radicar nuevamente el memorial del asunto dado que el pdf que se adjunto en el correo inmediatamente anterior se encontraba protegido y no permitía ser impreso.

En ese sentido ratificamos nuestra intención de radicar el memorial del asunto para que se sea remitido al Juzgado 5 Civil del Circuito de Valledupar con destino al radicado del asunto.

Por favor confirmar recibido

Cordialmente,

Saúl Deudebed Orozco Amaya
Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
Dir: Calle 15 No. 14-34, oficina 306, edificio Grancolombiana, Valledupar - Cesar
Tel. 3002428933 - 3205136555

De: Saúl Deudebed Orozco Amaya

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 4:26 p. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: riasim.abgds@hotmail.com <riasim.abgds@hotmail.com>

Asunto: RAD 20-001-31-03-005-2022-00003-00 RECURSO DE REPOSICION -J5CCV-BANCO DE BOGOTA S.A
CONTRA HUGO CARLOS GRANADOS CORDOBA

Cordial saludo,

Nos permitimos radicar el memorial adjunto con destino al proceso del asunto,

Muchas gracias.

Por favor confirmar recibido

Cordialmente,

Saúl Deudebed Orozco Amaya

Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Dir: Calle 15 No. 14-34, oficina 306, edificio Grancolombiana, Valledupar - Cesar

Tel. 3002428933 - 3205136555